

General Roca, 01 de Septiembre de 2026.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Para resolver en estos autos caratulados: **SARTI JULIAN, VAZQUEZ JULIO EDUARDO, SAÑICO CAMILA MARIEL, HERNANDEZ EULOGIO JOSE Y MIGLIO YESICA DAMIANA C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA VIEDMA) S/ ORDINARIO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CONTENCIOSO (Expte. N° RO-01524-L-2023)** venidos al acuerdo a los efectos de expedirnos respecto de la admisibilidad formal y sustancial del recurso extraordinario deducido por la parte demandada Provincia de Río Negro.

**Los Dres. Nelson Walter Peña y Victorio Gerometta, dijeron:**

**I.** Contra la sentencia definitiva publicada el día 07/08/2025 la parte demandada interpone recurso extraordinario invocando errónea aplicación de la doctrina legal en los términos del Art. 61 inc. b) de la ley 5631.

Comienza refiriendo sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad formal, relatando luego, sucintamente, los antecedentes de la causa e ingresando finalmente a los agravios contra la sentencia definitiva.

Alega que la parte de la sentencia que se impugna por medio del recurso en cuestión es la referida a la capitalización de intereses.

Expone los siguientes agravios:

1. Errónea aplicación de la Doctrina Legal sentada en el precedente Machin.

Imputa al decisorio una interpretación errónea del fallo mencionado.

Manifiesta que, según el STJ, incluso en los hechos de que el anatocismo sea permitido, esa regla puede estar limitada en caso de usura.

Asimismo, que es en la etapa de liquidación donde las partes deberán discutir todo lo relativo a intereses, a fin de que el juzgador valore las circunstancias del caso y cumpla con los deberes establecidos en los arts. 10,769, 770, 771 y 794 del CCyCN.

Alega que la Cámara se introduce en el problema de la capitalización al momento de dictar sentencia en sentido contrario a lo que establece el fallo "Machin" que lo deriva para la etapa de liquidación.

2. Improcedencia de la Capitalización en el caso de autos. Aspectos sustanciales del instituto.

La recurrente desarrolla diversos fundamentos sobre la inaplicabilidad del Art.

770 inc. b) del CCyCN en el caso concreto.

En primer lugar se expide respecto de su restrictividad manifestando que como regla general no se deben intereses de los intereses y que la norma en cuestión establece los casos de excepción. Agrega que por ello en caso de duda sobre su procedencia debe estarse por su negativa.

Seguidamente sostiene que el acreedor debe realizar petición expresa de la capitalización de los intereses al momento de la interposición de la demanda y que su introducción posterior o en una instancia previa a la liquidación debe ser rechazada por extemporánea.

Por otro lado, la demandada argumenta que los créditos laborales (como las diferencias de zona desfavorables reclamadas) constituyen deudas de valor y no deudas de dinero, categoría que quedaría excluida de la capitalización según jurisprudencia de otros tribunales superiores que solicita aplicar.

Finalmente, indica la ausencia de mora: Afirma que no existía una obligación líquida exigible al momento de la demanda, ya que el derecho dependía de una declaración de inconstitucionalidad de decretos provinciales, por lo que no podría haber mora ni capitalización desde la notificación de la demanda.

3. Sentencias contradictorias de Cámaras Jurisdiccionales de la provincia de Río Negro. Causal Autónoma de habilitación de recurso extraordinario.

Finalmente, invoca como causal de habilitación la existencia de pronunciamientos contradictorios entre las Cámaras laborales de la provincia. Cita un fallo de la Cámara de Bariloche que, en un caso análogo, rechazó la capitalización por considerar que es una discusión propia de la etapa de liquidación y que no existe mora previa en créditos que requieren declaración judicial de inconstitucionalidad.

Que tal como lo señala la doctrina legal al determinar la aplicación del art. 770 inc. b del C.C.y C. en la sentencia definitiva, cuando la misma manda a hacerlo es en la etapa de liquidación donde el juez tiene todos los elementos necesarios para hacer el juicio de razonabilidad en torno a si procede la capitalización o si esta configura un supuesto de usura.

Solicita que se declare admisible el recurso, se eleven los autos al STJ y, oportunamente, se revoque la resolución impugnada en la parte solicitada con costas.

Hace reserva del caso federal.

**II.** Corrido el traslado, la parte actora no contesta el mismo por lo que, por decreto del 06/07/2026, se ordena el pase de los autos al acuerdo para resolver.

**III. 1. ADMISIBILIDAD EN SENTIDO FORMAL:** Del análisis de los requisitos de admisibilidad formal, y teniendo en cuenta las pautas de la Acordada 9/23 STJ, surge que el recurso fue interpuesto dentro del término de ley (art. 62 de la Ley 5631) y contra una resolución definitiva.

En cuanto al monto del litigio, si bien el mismo no ha sido aún determinado por encontrarse pendiente de practicar la liquidación que se ordena en la sentencia que se ataca, teniendo en cuenta el monto de la demanda, con más intereses, se cumple con la exigencia del valor del pleito previsto por el Art. 61 inc. b) de la ley 5631 y Acordada 08/2024 del STJRN.

Siendo recurrente el Estado Provincial se encuentra exento del depósito previo previsto en el Art. 65 de la ley 5631, por aplicación del principio "Fiscus semper solvens", Art. 253 tercer párrafo.

### **III. 2. ADMISIBILIDAD EN SENTIDO SUSTANCIAL.**

Cabe señalar que el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho "... desde el ya lejano pronunciamiento dictado en la causa MONGE" (Se. N° 168 del 13.10.93), este Cuerpo ha señalado de modo expreso que los Tribunales de grado han de extremar su cuidado en el cumplimiento de los requisitos de fundamentación en sus autos relativos a la concesión o denegación de los remedios extraordinarios que por ante ellos se presenten.

Fórmulas tipo clisé u otras poco precisas o sin la adecuada valoración de cada uno de los agravios que originan el sustento del remedio de excepción planteado, corren el serio riesgo de ser nulificadas por este Superior Tribunal con el consiguiente desgaste jurisdiccional, ante la necesidad de tener que atender por segunda vez al juicio de admisibilidad..." (S.T.J.R.N, Se. N° 17/13, 15/05/2013, "ENTRETENIMIENTOS PATAGONIA S.A s/ QUEJA en "FIGUEROA, HERNÁN J. c/ENTRETENIMIENTOS PATAGONIA S.A. /SUMARIO (1) (M 21/10/11)" s/ QUEJA", Expte N° 26.349/13-STJ).

Que desde la mencionada perspectiva habrán de abordarse los agravios

explicitados por la recurrente.

Corresponde ingresar en el estudio y la evaluación de la verosimilitud de los fundamentos que sustentan la pretensión recursiva de la parte demandada.

Inaplicabilidad de ley: Todos los diversos argumentos desarrollados por la recurrente vinculados a la aplicación en el caso de la doctrina legal sentada en los autos "MACHIN" Se. 104/2024-STJRNS3, en virtud de haberse admitido la aplicación del art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial ya fueron objeto de tratamiento y resolución por parte del Superior Tribunal de Justicia en las sentencias dictadas en "TOLENTINO" Se. 03/2025-STJRNS3, así como en los recientes fallos "CRESPO" Se. 102/2025-STJRNS3 y "CARREÑO" Se. 103/2025-STJRNS3, ambos del 18/09/2025.

En la Sentencia dictada en "Carreño" se señaló que procede la aplicación de la capitalización prevista en el art. 770 inc. b de C.C.C.N. aún cuando el actor no lo hubiera solicitado expresamente en la demanda, por la sola petición formulada en sede judicial. Expresamente el STJ expuso: "... la Cámara omitió pronunciarse sobre la capitalización de intereses prevista en el artículo 770, inciso b del CCyCN y, al rechazar el recurso interpuesto, sostuvo que no correspondía su aplicación debido a que la parte actora no la había solicitado expresamente en la demanda. Por lo tanto, entendió que no estaba habilitada para reclamar su aplicación en la etapa de liquidación. Sin embargo, esta decisión se aparta de lo previsto en la norma, que no exige una petición específica para su procedencia, sino únicamente que la obligación haya sido reclamada en sede judicial. (Voto de los Dres. Ceci, Apcarian y Barotto sin disidencia)."

Se señaló además que "La capitalización de intereses a partir de la demanda, conforme lo establece el art. 770, inciso b, no queda sujeta a un requisito procesal distinto del mero reclamo genérico de intereses (cf. Juárez Ferrer, "Capitalización de intereses en juicio", La Ley, 2017-E, 1206). La acumulación de intereses al capital, que se produce desde la notificación de la demanda, no requiere condición especial alguna para su procedencia. No resulta necesario que el actor solicite expresamente la capitalización ni que formule reserva sobre ella, dado que la norma no impone exigencias relativas a su planteo (cf. Formaro, Juan, "Capitalización de intereses en juicio", La Ley, 2022-F, 163). (Voto de los Dres. Ceci, Apcarian y Barotto sin disidencia).

No existe en el caso el supuesto vicio procesal, ni se verifica el supuesto de sentencias contradictorias.

La función del instituto de la doctrina legal emanada de la máxima instancia

judicial de la provincia es la de unificar la jurisprudencia, como lo ha hecho en los fallos antes citados. De manera que la interpretación de la norma efectuada en la Sentencia cuestionada, de fecha 7-08-2025, mantiene la misma línea interpretativa que los precedentes emanados del Superior Tribunal de Justicia, por lo que no corresponde, en el caso, admitir la admisibilidad por los agravios esgrimidos por la accionada.

Corresponde asimismo, declarar la inadmisibilidad sustancial del recurso por los restantes argumentos invocados por la demandada.

No se encuentra violentada la doctrina legal respecto a la aplicación del art. 770 inc. b del CCC al crédito laboral al entender que el reclamo instaurado no se corresponde con una deuda de valor; y que tampoco resulta acertado lo referido a la inexistencia de deuda exigible sino a la fecha de la sentencia, por cuanto lo cierto es que la sentencia que reconoce una obligación tiene carácter declarativo y no constitutivo del derecho pretendido.

Afirmar que el Estado no incurre en mora hasta la firmeza de la sentencia implicaría conferirle una prerrogativa irrazonable respecto de cualquier otro deudor, en abierta contradicción con el principio de igualdad ante la ley (art. 16 CN).

Por todo lo expuesto corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación articulado por la parte demandada en los términos del art. 61 inc. b de la Ley 5631 y respecto al agravio mencionado. No obstante, cabe aclarar que, tal como se ha reiterado recientemente en el precedente "Carreño" Se. 103 de fecha 18-09-25, conforme se desprende de los precedentes "Machin" (Se. 104/24-STJRN) y "Tolentino" (Se. 03/25-STJRN), la etapa adecuada para comprobar la procedencia concreta de la capitalización y su razonabilidad es la liquidación de la condena, instancia en la cual el juzgador debe ponderar los montos y circunstancias particulares para evitar supuestos de anatocismo abusivo o usurario, en consonancia con los arts. 10, 769, 770, 771 y 794 del CCyCN.

La Dra. María del Carmen Vicente se abstiene de emitir opinión atento a la coincidencia de votos conforme lo dispuesto en art. 55 inc. 6 Ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA PRIMERA DE TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD, POR MAYORÍA, RESUELVE:**

**I.-** Declarar inadmisibile sustancialmente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley interpuesto por la parte demandada de conformidad con art. 61 inc. b de la Ley 5631, de acuerdo a lo expuesto en el considerando.

**II.-** Costas a cargo de la recurrente, encontrándose eximido de regulación honoraria el letrado apoderado de la Fiscalía conforme lo dispuesto en art. 22 2do párrafo CPA, sin que corresponda regular honorarios a los letrados de la parte actora por no haber dado respuesta al traslado conferido.

**III.-** Regístrese, publíquese y notifíquese conforme art. 25 primer párrafo de la ley 5631.

Dr. Nelson Walter Peña  
Presidente  
Cámara Primera de Trabajo

Dr. Victorio Gerometta  
Juez  
Cámara Primera de Trabajo

Dra. María del Carmen Vicente  
Juez subrogante  
Cámara Primera del Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 01/09/2026

Dra. Lucia Meheuech  
Secretaria  
Unidad Procesal Laboral N° 2